

dos; pero los observados previa coloración muestran ambos extremos terminados en punta muy fina, aunque hay otros con ambos extremos romos; y otros aún con un extremo romo y el otro terminado en forma de punta afilada.

El treponema descrito no ha sido encontrado nunca en las investigaciones realizadas hasta ahora por nosotros en individuos con piel sana, ni en enfermos con dermatosis distintas (impétigo, dermoepidermitis, microbianas, etc.), o parecidas al Mal del Pinto (dermatomicosis, lepra maculosa, etc.). Tampoco hemos encontrado treponemas en las lesiones terciarias de la sífilis empleando la técnica antes descrita; aunque, como es bien sabido, son abundantes en las lesiones cutáneas (roséola, pápulas), y en las placas mucosas del período secundario.

En consecuencia, consideramos que el treponema encontrado puede ser el germen causal de la "Pinta" cubana y del Mal del Pinto Mexicano. Verosímilmente ambas afecciones son etiológicamente idénticas, aunque sus manifestaciones clínicas ostenten diferencias debidas, pensamos nosotros, a condiciones raciales distintas y a diferentes condiciones del medio ambiente. El "Carate de Venezuela y Colombia"; el "Mal Azul" boliviano; el "Paru-paru" brasileño; la "Quiriqua" de Panamá y Honduras; la "Vicara" peruana; la "Lota" de las Guayanas, etc., que se estiman como modalidades regionales de la misma enfermedad, creemos deben ser objeto también de investigaciones análogas a las que actualmente estamos practicando en México.

Mediante estudios diversos, principalmente de índole experimental, que hemos emprendido con la ayuda del Departamento de Investigaciones Médicas del Hospital General de México, intentaremos determinar la exacta naturaleza del treponema descrito y ratificar o rectificar nuestras conclusiones provisionales.

No queremos terminar esta breve nota sin expresar nuestra admiración por el Dermatólogo mexicano Prof. Dr. Salvador González Herrejón, quien en su monografía "Nuevas Orientaciones Sobre el Mal del Pinto", publicadas en 1927, apuntó la hipótesis de que el mencionado mal era una espiroquetosis, hipótesis que parece haber sido confirmada por nuestros hallazgos.



## **Reglamento para la campaña contra las enfermedades venéreas**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que concede a este Ejecutivo de mi cargo, la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 137, 138, 160, 162, 166, 167,

168, 170, 175 y demás relativos del Código Sanitario vigente, a propuesta del Consejo de Salubridad General de la República, he tenido a bien dictar el siguiente

## Reglamento para la Campaña contra las Enfermedades Venéreas

### CAPITULO I

#### De la curación obligatoria.

ARTICULO 1o.—Para los efectos de este Reglamento, se consideran enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro blando, el granuloma venéreo, enfermedad de Nicolás y Favre, y las que declare el Departamento de Salubridad Pública.

ARTICULO 2o.—Toda persona que padezca alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior está obligada a someterse a tratamiento médico hasta ser dada de alta.

En caso de no someterse a tratamiento de un médico particular, acudirá a los establecimientos de curación gratuita autorizados por el mismo Departamento para el tratamiento de estas enfermedades.

ARTICULO 3o.—Los directores de internados tienen obligación de confiar a un facultativo legalmente autorizado, el tratamiento de las enfermedades venéreas que padezca cualquier persona que esté bajo su dependencia.

### CAPITULO II

#### De las obligaciones de los que ejercen la medicina.

ARTICULO 4o.—Serán obligaciones de los médicos:

I.—Llevar un registro privado de los enfermos venéreos que atiendan, en el que conste:

a).—Número de orden;

b).—Nombre y apellido;

c).—Sexo, edad y estado civil;

d).—Domicilio;

e).—Ocupación;

f).—Nacionalidad;

g).—Diagnóstico de la forma clínica de la enfermedad y si está o no el enfermo en período infectante;

h).—Fuente probable del contagio, especificando, de ser posible, nombre y dirección.

II.—Señalar a los enfermos la gravedad del padecimiento y sus consecuencias para él, para sus familiares y para la sociedad;

III.—Informarles sobre la duración aproximada del tratamiento y entregarles un ejemplar del folleto especial que el Departamento de Salubridad Pública proporcionará a los médicos;

IV.—Notificar a la autoridad sanitaria federal del lugar de su residencia, inmediatamente que comience el tratamiento, el sexo del paciente y la enfermedad que padezca;

V.—Notificar por escrito, en la forma especial que proporcione el Departamento, al enfermo venéreo en período infectante, que abandone el tratamiento por más de diez días, la obligación que tiene de curarse con cualquier médico o en un dispensario antiveneréico, y advirtiéndole que si en un plazo de diez días no le presenta constancia sobre el particular, el médico se verá obligado a dar a conocer a la autoridad sanitaria federal, todos los datos que expresa la fracción I de este artículo, relativos al enfermo en cuestión;

VI.—Si el enfermo de que se trata no proporcionase al cabo de diez días la constancia a que se refiere el inciso V, el médico dará a la autoridad sanitaria federal el aviso correspondiente, con inserción de todos los datos que indica la fracción I del presente artículo, relativos al enfermo remitido; y

VII.—Extender a todo enfermo venéreo una constancia, según el modelo aprobado por el Departamento, de que está siendo tratado y al terminar el tratamiento, expedir una constancia, suscrita también de su puño y letra, de que, según su opinión, el paciente no constituye un peligro para la sociedad.

### CAPITULO III

#### De las obligaciones de los enfermos.

ARTICULO 5o.—Son obligaciones de los enfermos venéreos:

I.—Someterse al cuidado de un médico, ya sea particular o de un dispensario antiveneréico, tan pronto como sospeche que se encuentra enfermo de algún mal venéreo;

II.—Proporcionar al médico, todos los datos que se le pidan de acuerdo con el artículo 4o.;

III.—En caso de que el enfermo cambie de facultativo, deberá presentar al que lo atendía, constancia de que está al cuidado de otro y cumplir con éste las obligaciones que le marca el artículo 4o.;

IV.—No abandonar el tratamiento mientras no posea constancia de no constituir peligro para la sociedad.

ARTICULO 6o.—Cuando alguien padezca una enfermedad venérea en período infectante, y que por el trabajo a que se dedique constituya un vehículo de contagio, suspenderá su actividad hasta que sea dado de alta conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En caso de que a juicio del Departamento de Salubridad proceda el aislamiento, se ordenará su hospitalización.

ARTICULO 7o.—Las altas serán expedidas únicamente por médicos con título registrado en el Departamento de Salubridad Pública y por los directores de dispensarios y hospitales, en sus respectivos casos, cuando el período infectante haya desaparecido.

En los casos dudosos, las personas que expidan dichas constancias sólo podrán librarse de responsabilidades, si consultan el caso concreto al Departamento de Salubridad Pública, o a sus representantes, enviándoles datos completos.

#### CAPITULO IV

##### De los dispensarios y de los hospitales.

ARTICULO 8o.—Cuando un hospitalizado padezca alguna enfermedad venérea, el facultativo que lo atienda deberá sujetarlo al tratamiento respectivo, sin perjuicio del que proceda por la enfermedad que motivara su internamiento.

La misma obligación tendrán los facultativos de las empresas patronales cuando se trate de alguno de sus trabajadores, encamados por cualquier padecimiento.

ARTICULO 9o.—Están obligados a establecer un servicio especial para la lucha contra las enfermedades venéreas, de acuerdo con el Departamento de Salubridad:

I.—Las Secretarías y Departamentos de Estado;

II.—Los Gobiernos de los Estados;

III.—Los Ayuntamientos;

IV.—Las agrupaciones de trabajadores, siempre que el número de sindicatos exceda de cien, y

V.—Las autoridades que tengan a su cargo los lugares en que se ejecuten sentencias privativas de libertad.

#### CAPITULO V

##### Del contagio nutricio.

ARTICULO 10o.—Ninguna mujer podrá amamantar infante ajeno sin el certificado médico que para ello la autorice, teniendo en cuenta la salud del infante. El Departamento de Salubridad expedirá gratuitamente estos certificados.

#### CAPITULO VI

##### Del certificado prenupcial.

ARTICULO 11o.—Los certificados prenupciales a que se refiere el artículo 175 del Código Sanitario, sólo podrán expedirse por médicos con título registrado en el Departamento de Salubridad Pública y cuando habiéndose hecho todos los reconocimientos pertinentes, no aparezca que la persona de que se trata pueda transmitir una enfermedad venérea u otra de las que co-

mo transmisibles señala el Código Sanitario, y constituyen impedimento legal para contraer matrimonio.

En los casos dudosos, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7o.

Las copias de los certificados a que se refiere este artículo, serán archivadas en el Departamento de Salubridad Pública después de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 12o.—Quedan exceptuadas de las obligaciones establecidas en el artículo 175 del Código Sanitario, y consiguientemente de presentar certificado prenupcial:

I.—Las personas cuya residencia esté a más de 20 kilómetros del lugar en que ejerza la medicina algún médico con título registrado en el Departamento de Salubridad;

II.—Los que habiendo vivido en concubinato, desean celebrar matrimonio; y

III.—Cuando uno de los contrayentes se encuentre en artículo de muerte.

En estos casos, los contrayentes, bajo protesta de decir verdad, declararán ante el Oficial del Registro Civil, si padecen o no alguna enfermedad venérea. Este funcionario remitirá al Departamento de Salubridad Pública los datos recabados.

## CAPITULO VII

### De la estadística y estudios sociales.

ARTICULO 13o.—El Departamento de Salubridad Pública organizará una comisión integrada por técnicos para el estudio estadístico y social acerca de la profilaxis de las enfermedades venéreas.

En esta comisión tendrá un representante el Departamento de Prevención Social y otro la Inspección General de Policía.

## CAPITULO VIII

### De las sanciones.

ARTICULO 14o.—Las infracciones que se cometan a este Reglamento y no constituyan delito, se castigarán administrativamente con multa de cinco a cinco mil pesos, según el daño causado o el peligro a que se haya expuesto a una persona, a juicio de las autoridades que menciona el artículo 499 del Código Sanitario.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga el Reglamento para el Ejercicio de la Prostitución, de fecha 12 de febrero de 1926, así como todas las disposiciones que se opongán al presente.

Para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—P. A. del Jefe del Departamento de Salubridad Pública, el Secretario General, **Alberto P. León**.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" del 8 de febrero de 1940).

### DECRETO QUE REFORMA EL CODIGO PENAL

Al margen un sello, con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el título séptimo del libro segundo del Código Penal, en los siguientes términos:

El título llevará por rubro “Delitos Contra la Salud”, y los artículos que actualmente contiene dicho título, formarán el Capítulo I, que se denominará “De la tenencia y tráfico de enervantes”. Se agrega el Capítulo II que se denominará: “Del peligro de contagio”, con el siguiente artículo:

ARTICULO 199 bis.—El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en un período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el rubro del Capítulo I del Título Octavo del Código Penal, en los siguientes términos:

“Capítulo I.—Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución”.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma y adiciona el artículo 200 del Código Penal, como sigue:

Artículo 200.—Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de \$ 50.00:

I.—Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.—Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;

III.—Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma y adiciona el artículo 207 del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 207.—Comete el delito de lenocinio:

I.—Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.—Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.—Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—Este Decreto entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones.

JOSE ESCUDERO ANDRADE, D. P.—FRANCISCO LOPEZ CORTES, S. P.—CARLOS AGUIRRE, D. S.—BAROLO FLORES, S. S.—(Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.—LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 14 de febrero de 1940).

### Nota bibliográfica

Acevedo Dario. FISIOLOGIA GENERAL, para los alumnos de segundo año de la Facultad de Ciencias Biológicas y Matemáticas de la Universidad de San Marcos (Secciones de Premédica y de Ciencias Biológicas). 548 págs., 22x17 cm., Editorial "Librería Peruana", Lima, Perú, 1938.

Es natural que el lector que se dispone a recorrer el contenido de una obra, empiece por enterarse de su parte preliminar con el fin de descubrir cuáles han sido las ideas directivas fundamentales a las que ha estado supe-